

CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. RADICADO 500013110002-2021-00375-00

JOHN FREDY GUILLEN GARCIA <gerencia@guillenabogado.com>

Mar 23/11/2021 5:51 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacion216@gmail.com <notificacion216@gmail.com>

CC: esperanza.mojica12@gmail.com <esperanza.mojica12@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

notificacion216@gmail.com

Doctora

OLGA INFANTE RUBIO

Juez Segundo de Familia del Circuito

Villavicencio Meta

E. S. D.

RADICADO	500013110002-2021-00375-00
DEMANDA	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL REINA PINZÓN
DEMANDADO	DERLY ESPERANZA MOJICA TUMAY
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA, identificado con la C.C 17.387.735 de Puerto López Meta, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 286.348 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de **DERLY ESPERANZA MOJICA TUMAY**, mayor de edad, vecina y residente en Villavicencio Meta, identificada con C.C. 35.263.130 de Villavicencio Meta, conforme al poder adjunto, actuando dentro del término legal, mediante el presente escrito y de manera respetuosa me permito contestar la Demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el Auto de fecha 11 de noviembre de 2021

**JOHN FREDY GUILLEN GARCIA**

Abogado y Administrador Público – Asesor y Consultor

Celular: 3213120651

Mail: gerencia@guillenabogado.com - johnfredyguillen@gmail.comwww.guillenabogado.com

Villavicencio Meta

John Fredy Guillen García

Abogado & Administrador Público - Especialista Contratación Estatal
Asesor & Consultor

Pág. 1

Doctora

OLGA INFANTE RUBIO

Juez Segundo de Familia del Circuito

Villavicencio Meta

E. S. D.

RADICADO	500013110002-2021-00375-00
DEMANDA	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL REINA PINZÓN
DEMANDADO	DERLY ESPERANZA MOJICA TUMAY
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA, identificado con la C.C 17.387.735 de Puerto López Meta, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 286.348 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de **DERLY ESPERANZA MOJICA TUMAY**, mayor de edad, vecina y residente en Villavicencio Meta, identificada con C.C. 35.263.130 de Villavicencio Meta, conforme al poder adjunto, actuando dentro del término legal, mediante el presente escrito y de manera respetuosa me permito contestar la Demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el Auto de fecha 11 de noviembre de 2021, acorde con lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO: Es cierto.

Al hecho SEGUNDO: Es cierto.

Al hecho TERCERO: Es cierto.

Al hecho CUARTO: Es cierto.

Al hecho QUINTO: Es cierto.

Al hecho SEXTO: No me constar. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho SÉPTIMO: Es cierto.

Al hecho OCTAVO: No me constar. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho DUODÉCIMO: Es cierto.

Al hecho DÉCIMO: No me constar. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho UNDÉCIMO: No me constar. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho DUODÉCIMO: No me constar. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho DECIMOTERCERO: Es cierto.

Al hecho DECIMOCUARTO: Es cierto.

Al hecho DECIMOQUINTO: Es cierto.

Al hecho DECIMOSEXTO: Parcialmente cierto. No es el Demandante sino la empresa donde labora la que asume los gastos escolares, acorde con las convenciones colectivas vigentes.

Al hecho DECIMOSÉPTIMO: No es cierto. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante que no tiene respaldo probatorio. Mi Mandante asumió con la responsabilidad propia de una madre de familia, que además de las labores domésticas, tiene que trabajar fuera de casa para generar sus propios gastos.

Al hecho DECIMOCTAVO: No es cierto. Mi Mandante dedica el tiempo necesario para el cuidado de sus hijas honrando los compromisos adquiridos en la conciliación suscrita con el Demandante. Esto sin perjuicio de que Mi Mandante tiene la obligación de trabajar, labor que desarrolla por horas y sin desatender a sus hijas.

Al hecho DECIMONOVENO: No es cierto. Se trata de afirmación sin ningún sustento probatorio. No obstante lo exiguo de la cuota fijada, pues la cuota fijada no corresponde con los alimentos congruos que debiera prodigar a sus hijas, los recursos son invertidos en la alimentación de las menores.

Cabe destacar Su Señoría, que cursa en su Despacho Demanda Ejecutiva de Alimentos con Radicado No 500013110002-2021-00407-00, donde precisamente Mi Mandante reclama el pago de alimentos desde el cinco (5) de agosto de 2017

hasta enero de 2021. Resulta por lo menos incoherente que el Demandante alegue que sus hijas no tienen alimento, cuando precisamente es él, quien no se ha allanado a honrar el compromiso adquirido.

Es Mi Mandante, con su propio esfuerzo y trabajo, quien ha tenido que asumir los alimentos para sus hijas, ante el incumplimiento en los pagos de la cuota acordada por parte del aquí Demandante.

Al hecho VIGÉSIMO: No es cierto. El Demandante ha asumido el rol que cualquier padre de familia medianamente responsable está obligado a prodigar. Desconoce el Demandante que el haberles fijado una cuota a los menores no lo exonera de prestar ayuda al proceso de cuidado y crianza, máxime si como en este caso, no cumple con el pago de la cuota.

Es de anotar Su Señoría, que la Señora **DERLY ESPERANZA MOJICA TUMAY** no es la empleada doméstica del Demandante, sino la madre de sus hijas. En esta calidad ha actuado con responsabilidad, pero es claro que tiene la obligación de trabajar para pagar sus propios gastos y los de sus hijas, pues tal como se indicó el Demandante no ha pagado las cuotas desde hace más de tres (3) años.

Al hecho VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Son apreciaciones subjetivas que no tienen sustento probatorio y que tendrán que ser objeto de debate en instancia procesal respectiva.

Al hecho VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Son apreciaciones subjetivas que no tienen sustento probatorio y que tendrán que ser objeto de debate en instancia procesal respectiva.

Al hecho VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Son apreciaciones subjetivas que no tienen sustento probatorio y que tendrán que ser objeto de debate en instancia procesal respectiva.

Al hecho VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Son apreciaciones subjetivas que no tienen sustento probatorio y que tendrán que ser objeto de debate en instancia procesal respectiva. Es de anotar que Mi Mandante no administra una cantina, sino una cafetería, tal como consta en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal del Establecimiento de Comercio y el Contrato de Arrendamiento.

Al hecho VIGÉSIMO QUINTO: Parcialmente cierto. Si bien las menores visitan a su señora madre en el lugar de trabajo, se trata de una cafetería y no de una cantina

como asegura el Demandante. En el lugar funciona un lavadero de carros y una cafetería y no una cantina como se asevera.

Al hecho VIGÉSIMO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. El Demandante deberá probarlo durante la etapa procesal correspondiente.

Al hecho VIGÉSIMO NOVENO: Parcialmente cierto. Si bien se solicitó la conciliación para perseguir el pago, no se logró conciliar y menos desvirtuar la pretensión de Mi Mandante, situación que obligó a iniciar el proceso con Radicado No 500013110002-2021-00407-00 que como se indicó, cursa en su Despacho.

Al hecho TRIGÉSIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho TRIGÉSIMO TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho TRIGÉSIMO QUINTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho TRIGÉSIMO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho TRIGÉSIMO OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho TRIGÉSIMO NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho CUADRAGÉSIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Muy respetuosamente manifiesto a Su Señoría que me opongo total y sistemáticamente a la prosperidad de las pretensiones del Demandante, por carecer de sustento fáctico y estar sustentadas en apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Su Señoría: puede observarse que el Demandante endilga un incumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 23 de marzo de 2017. No obstante, es el mismo Demandante quien ha incumplido de manera sistemática el acuerdo, puesto que desde el mes de agosto de 2017 y hasta enero de 2021, no paga la cuota de alimentos, tal como se estableció en los hechos y pretensiones de la Demanda Ejecutiva interpuesta por Mi Mandante, la cual cursa en su Despacho bajo el Radicado No 500013110002-2021-00407-00.

En materia contractual, y el acuerdo conciliatorio no escapa a esta categoría de negocio jurídico, existe una excepción principal denominada excepción de contrato no cumplido. Esta excepción tiene plena aplicación en este caso, pues pretende el Demandante que la Mi Mandante no deje un momento solas a sus hijas y que además su custodia les dedique el 100% de su tiempo, cuando él no está cumpliendo con el pago de la cuota de alimentos fijada.

Es paradójico que asevere que las menores no se suministra alimento y que aguantan hambre, pero no cumpla con el pago de las cuotas. Considero Su Señoría que estamos frente a un caso de poco criterio ético por parte del Demandante, pues de lo contrario no haría manifestaciones tan faltas de verdad material.

Es por ello que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y deberá condenarse en costas al Demandante, petición que respetuosamente formulo a Su Señoría.

III. PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito se tenga como tales las siguientes:

John Fredy Guillen García

Abogado & Administrador Público - Especialista Contratación Estatal
Asesor & Consultor

Pág. 6

3.1. TESTIMONIALES

Muy respetuosamente solicito se decrete el testimonio de mis hijas menores ANNA MARÍA REINA MOJICA y LAURA DANIELA REINA MOJICA, con debido acompañamiento del profesional designado por el Despacho para tal fin.

Así mismo el testimonio de mi hijo LUIS ARTURO SARAY MOJICA, identificado con C.C. 1.006.873.763 de Villavicencio Meta, quien declarará sobre los hechos planteados en la demanda y contestación.

IV. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones:

6.1. El Suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 8 No. 20 – 83 Casa 57 Portales de la Primavera Villavicencio Meta. Tel. (8) 6835627 Celular 3213120651. E-Mail: gerencia@guillenabogado.com – johnfredyguillen@gmail.com.

6.2. **DERLY ESPERANZA MOJICA TUMAY** recibirá notificaciones en Transversal 21 – 8 – 63 Sur, Manzana R Casa 11 - Apartamento 102, Barrio Doña Luz en Villavicencio Meta. Correo electrónico esperanza.mojica12@gmail.com.

V. ANEXOS

Anexo poder para actuar debidamente otorgado y se envía copia magnética para el Despacho y el Demandante.

Del Señor Juez, con deferencia,



JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA
CC 17.387.735 de Puerto López Meta
T.P. No. 286.348 del C. S. de la J

John Fredy Guillen García

Abogado & Administrador Público - Especialista Contratación Estatal
Asesor & Consultor

Pág. 1

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio Meta

E. S. D.

Los suscritos, **DERLY ESPERANZA MOJICA TUMAY**, mayor de edad, vecina y residente en Villavicencio Meta, identificada con C.C. 35.263.130 de Villavicencio Meta, mediante el presente escrito y de manera respetuosa manifiesto a Usted, que, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA**, quién es igualmente mayor de edad, identificado con la C.C 17.387.735 de Puerto López Meta, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 286.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma como Apoderado de Confianza dentro del Proceso con Radicado No 500013110002-2021-00375-00, promovido por el Señor MIGUEL ÁNGEL REINA PINZÓN, identificado con C.C. 86.083.731 de Villavicencio Meta, el cual hace tránsito en su Despacho.

Confiero a mi Apoderado las facultades propias para cumplir el mandato conforme al artículo 77 del C.G.P, y expresamente para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos y realizar todas las gestiones necesarias para la plena defensa de mis intereses.

Del Señor Juez, con deferencia,

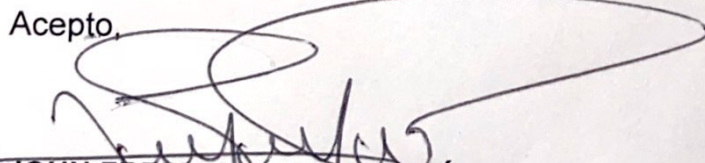


DERLY ESPERANZA MOJICA TUMAY

C.C .35.263.130 de Villavicencio Meta

Correo electrónico esperanza.mojica12@gmail.com

Acepto,



JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA
CC 17.387.735 de Puerto López Meta
T.P. No. 286.348 del C. S. de la J



NOTARÍA DE VILLAVICENCIO

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En el despacho se presentó Mojica

Tomay Derly Esperanza

Identificado con CC. No. 35'263.130

de villavicencio y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Firma del Declarante

Fecha 23 NOV 2021



SEGUIN EL ART. 21 DE LA RESOLUCION 0467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIOS, EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE REALIZA POR EL SISTEMA

1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	☐
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	☐
3 - FALLA ELÉCTRICA	☐
4 - FALLA EN EL SISTEMA	☒
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	☐



DERLY ESPERANZA MOJICA TUMAY
C.C. 35.263.130 de Villavicencio-Meta
Correo electrónico: esperanza.mojica12@gmail.com

JOHN FREDY GUILLEN GARCIA
C.C. 17.387.755 de Puerto Lopez Meta
T.P. No. 286.348 del C. 2 de la J